	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Auto No. 379

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA- 235-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 14 de junio de 2024, el apoderado del prestador investigado **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)


"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de una actuación administrativa.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirirla.”

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.


Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 14 de junio de 2024, el apoderado del prestador investigado **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

El prestador expresa que, en el asunto bajo examen, se configura causal de nulidad de la notificación del auto de formulación de cargos, toda vez que en su criterio, la Subdirección, libró citación para proceder con la notificación del referido auto, sin embargo, plantea que en el expediente únicamente obra el desprendible de envío más no el comprobante de entrega, motivo por el cual, expone que no se verificó con certeza si en efecto la empresa ENVÍA prestó o no el servicio, o si los documentos fueron recibidos por su destinatario.

Manifiesta que pese a lo anterior, la Subdirección procedió con la publicación del aviso.

Alude además que, en el expediente obra un desprendible de envío en el que el destinatario es el Instituto Departamental de Salud de Nariño, y el remitente Jhon Harli Buelvas Moreno.

El prestador, refiere que, en el expediente figura el desprendible del envío, para acreditar la supuesta notificación por aviso, más no el comprobante de entrega.

Agrega que la Subdirección profirió resolución mediante la cual impuso una sanción, respecto de la cual, obra la citación que, si fue recibida, la cual fue remitida a la misma dirección que fue enviada la citación para la notificación del auto de formulación de cargos.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la citación para la notificación de la formulación de cargos y en consecuencia se proceda conforme lo expone la Ley 1437 de 2011.

Análisis de la solicitud de nulidad impetrada.

De la revisión del expediente se constata que, en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:


1. La Subdirección de Calidad y Aseguramiento en cumplimiento de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios de salud, mediante Auto No. 485 del 23 de agosto de 2023, formuló cargos en contra del Profesional Independiente **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, con fundamento en el informe de fecha 6 de mayo del 2021.
2. El auto referido fue notificado mediante aviso al prestador investigado el 15 de septiembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

3. El prestador investigado no presentó escrito de descargos.
4. La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante Auto No. 846 del 10 de noviembre de 2023, se pronunció sobre la práctica de pruebas, Auto que fue notificado mediante estado No. 105 del 14 de noviembre de 2023, y comunicado al correo electrónico del prestador en esa misma fecha.
5. Mediante Auto No. 984 del 05 de diciembre de 2023, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, otorgó traslado para presentar alegatos de conclusión, auto que se notificó en estado No. 112 del 06 de diciembre de 2024, y comunicado al correo electrónico del prestador en esa misma fecha.
6. El prestador investigado, se abstuvo de presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado por la Subdirección.
7. Finalmente, mediante Resolución No. 090 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO Impóngase sanción de carácter administrativa consistente en **MULTA** de ciento veinte (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha en que se dicta la presente resolución (2024), equivalentes al valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**, en contra del Profesional Independiente **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, identificado con C.C. No 72.229.940 y Código de Habilitación No. 5201903288-01, por incumplir lo dispuesto en (i) la Resolución 3100 de 2019: 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, numerales 2 y 4.5; 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros. Numeral 9; (ii) el artículo 19 de la Ley 35 de 1989; (iii) los artículos 3, 4, 5 y 11 de la Resolución 1995 de 1999; y, (iv) el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, en lo que respecta a las características de **SEGURIDAD** y **PERTINENCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”



SC-CER98915



CO-SC-CER98915


Ahora bien, dado que la solicitud de nulidad, se orienta a cuestionar el trámite que se surtió en la notificación del auto de formulación de cargos, se procede a verificar lo pertinente:

Una vez se dictó el auto de formulación de cargos No. 485 del 23 de agosto de 2023, la Subdirección, en atención a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, procedió a remitir la citación para surtir la notificación personal del referido auto, misma que se envió a la dirección Barrio Bello Horizonte, en San José de Albán, dato que fue tomado del Registro de Prestadores de Servicios de Salud.

En este punto, corresponde aclarar al prestador lo siguiente: (i) en el expediente obra la guía de remisión No. 094020775907 que generó la empresa ENVÍA y que corresponde al oficio de citación No. SCA-2003222-23 del 23 de agosto de 2023; (ii) así mismo, en el expediente obra la guía No. 095001192920, que corresponde a la devolución que efectuó la empresa ENVÍA en la que se consignó lo siguiente **“NO CONOCEN AL DESTINATARIO”**

En ese sentido, dado que la empresa de correos certificó que al momento de entregar la mensajería a la dirección del investigado, no fue posible entregarla dado que no se conocía al destinatario, esta Subdirección procedió conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden,

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, dado que la empresa certificó que en la dirección que obraba en el expediente no se conocía al destinatario, no era procedente remitir el aviso, si no por el contrario, publicar el aviso en un lugar visible de la entidad y en la página web, como consta en el aviso que obra en el expediente.

Ahora bien, una vez culminada la etapa de notificación personal del auto de formulación de cargos, se procedió a continuar con las restantes etapas del proceso, esto es, con la emisión del auto de pruebas, y seguidamente con el auto que otorgó traslado para la presentación de alegatos, mismos que fueron notificados en estados los cuales se publicaron en la página web de la entidad, y que además fueron comunicados al correo electrónico que se obtuvo en el REPS, no obstante, conforme obra en el expediente, los mismos rebotaron.

Finalmente, una vez vencidas las etapas correspondientes, se profirió la Resolución No. 090 del 29 de abril de 2024, mediante la cual Subdirección de Calidad y Aseguramiento, impuso una sanción al prestador.

Respecto de la notificación del referido acto administrativo, una vez revisado el expediente, se constata que, se procedió con la citación a la misma dirección que fue enviada la citación del auto de formulación de cargos, con la diferencia de que en esta oportunidad, la citación fue efectivamente recibida, no obstante, transcurridos los cinco (5) días, el prestador no se presentó, motivo por el cual, se procedió a remitir la notificación por aviso, la cual fue efectivamente recibida.

Bajo el anterior contexto, y una vez efectuadas las verificaciones correspondientes se constata que, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento ha obrado conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, ello por cuanto, está demostrado que, la citación para surtir la notificación del auto de formulación de cargos fue enviada a la dirección que reposaba en el expediente, sin embargo, dado que la empresa ENVÍA certificó que no se conocía al destinatario, se procedió con la **publicación** del aviso.

No obstante lo anterior, de la revisión se advierte que en efecto existió un yerro, pero el mismo no es atribuible a esta entidad, por el contrario, se trató de una equivocación que cometió la empresa ENVÍA, como quiera que, la citación para surtir la notificación de la Resolución que resolvió el asunto, si pudo ser entregada por una empresa de envíos distinta.

En ese sentido, dado que, existió una irregularidad en el trámite de notificación, que se insiste, no es atribuible a esta entidad, en garantía del debido proceso, es procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el prestador, disponiéndose, dejar sin efectos las actuaciones surtidas al interior de este proceso, para que en su lugar, se efectúe nuevamente la citación para la notificación del auto de formulación de cargos.


Finalmente, debe advertirse que de la revisión del auto de formulación de cargos se omitió el acápite que menciona las sanciones o medidas que serían procedentes,



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, omisión que debe ser subsanada a la luz de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto el cual establece,

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

Bajo el anterior contexto, en aplicación del debido proceso, y dado que, si bien ya se dictó decisión de fondo, lo cierto es que la misma aún no se encuentra en firme, y en virtud de la nulidad que se analizó en precedencia, también se deja sin efectos esta decisión, por lo tanto, se impone a esta Subdirección, corregir la actuación administrativa, y en consecuencia dejar sin efectos auto N.º 485 del 23 de agosto de 2023, por el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos al prestador independiente **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, así como las actuaciones subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar la nulidad, de todo lo actuado a partir de la citación para surtir la notificación del auto de formulación de cargos contenida en el auto N.º 485 del 23 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir la actuación administrativa, en consecuencia, dejar sin efectos el auto No. 485 del 23 de agosto de 2023, por el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos al prestador independiente **JHON HARLI BUELVAS MORENO**


ARTÍCULO TERCERO. – **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ENRIQUEZ MORA** identificado con C.C. No. 1.085.299.363 de Pasto, y portador de la T. P. No. 273.220 del C.S de la Jra, como apoderado de la parte investigada prestador independiente **JHON HARLI BUELVAS MORENO**, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Dado en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso.**
 Profesional universitario
 Procesos Sancionatorios SCA 



SC-CER98915



CO-SC-CER98915